

368R0876

3. 7. 68

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 155/1

REGLAMENTO (CEE) N° 876/68 DEL CONSEJO

de 28 de junio de 1968

por el que se establecen, en el sector de la leche y de los productos lácteos, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y a los criterios para la determinación de su importe

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Trato constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 17,

Vista la propuesta de la Comisión.

Considerando que las restituciones a la exportación de los productos sometidos a la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos deben fijarse siguiendo determinados criterios que permitan cubrir la diferencia entre los precios de tales productos en la Comunidad y en el comercio internacional, respetando los objetivos generales de la organización común; que, a tal fin, es necesario tener en cuenta, por una parte, la situación del abastecimiento de productos lácteos y de los precios de éstos en la Comunidad, y por otra parte, la situación en lo que se refiere a los precios en el comercio internacional;

Considerando que, dada la disparidad entre los precios a los que se ofrecen los productos lácteos, es conveniente tener en cuenta los gastos de envío, con objeto de cubrir la diferencia entre los precios en el comercio internacional y los practicados en la Comunidad;

Considerando que, para poder observar su evolución, es necesario establecer los precios según determinados principios; que, a tal fin, es conveniente tomar en consideración, en lo que se refiere a los precios en el comercio internacional, los precios en los mercados de terceros países y en los países de destino, así como los precios observados a nivel de producción en terceros países y los precios franco frontera de la Comunidad; que, en lo que se refiere a los precios en la Comunidad, es conveniente basarse en los precios practicados que resulten más favorables para la exportación, a falta de mercados representativos para los productos del sector lechero;

Considerando que es necesario prever la posibilidad de una diferenciación del importe de las restituciones según el destino de los productos, por razón de la distancia entre los mercados de la Comunidad y los de los países de destino, por una parte, y, por otra parte, de las especiales condiciones de importación en determinados países de destino;

Considerando que, con objeto de dar a los exportadores de la Comunidad una determinada garantía en lo que se refiere a la estabilidad de las restituciones y de la lista de los productos que se beneficien de una restitución, es conveniente prever que la fijación de las restituciones se lleve a cabo de acuerdo con una periodicidad determinada con arreglo a los usos comerciales; que, por la misma razón, es conveniente prever la posibilidad de una fijación anticipada;

Considerando que, con objeto de evitar distorsiones de la competencia, es necesario que el régimen administrativo al que se hallan sometidos los operadores sea el mismo en toda la Comunidad; que la concesión de una restitución para los productos considerados importados de terceros países y reexportados a estos últimos no parece justificada en todos los casos; que el pago, en determinadas condiciones, de un importe igual a la exacción reguladora percibida en el momento de la importación es suficiente para permitir que dichos productos se saquen de nuevo al mercado mundial,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las normas relativas a la fijación y a la concesión de las restituciones a la exportación para los productos en su estado natural mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68.

(1) DO n° L 148 de 29. 6. 1968, p. 13.

Artículo 2

Las restituciones se fijarán tomando en consideración los siguientes elementos:

- a) situación y perspectivas de evolución,
 - en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades,
 - en el mercado internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos;
- b) gastos de comercialización y gastos de transporte más favorables desde los mercados de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, así como gastos de envío hasta los países de destino;
- c) objetivos de la organización común de mercados, en el sector de la leche y de los productos lácteos, que deberán garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural en cuanto a los precios y los intercambios;
- d) interés existente por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;
- e) aspecto económico de las exportaciones previstas.

Artículo 3

1. Los precios en la Comunidad se establecerán teniendo en cuenta los precios practicados que resulten más favorables para la exportación.
2. Los precios en el comercio internacional se establecerán teniendo en cuenta en particular:
 - a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
 - b) los precios más favorables de importación, procedente de terceros países, en los terceros países de destino;
 - c) los precios a nivel de la producción registrados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta las posibles subvenciones concedidas por los mismos;
 - d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad.

Artículo 4

Cuando la situación en el comercio internacional o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario, la restitución para la Comunidad podrá ser diferenciada, para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68, según el destino.

Artículo 5

1. La lista de productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de dicha restitución se fijarán por lo menos una vez cada cuatro semanas.

No obstante, el importe de la restitución se podrá mantener en el mismo nivel durante más de cuatro semanas.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, el importe de la restitución aplicable en el momento de la exportación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68 será el vigente el día de la exportación.

3. El importe de la restitución se podrá fijar por anticipado.

En tal caso, la restitución válida el día de la presentación de la solicitud del certificado de exportación se aplicará, a instancia del interesado que deberá presentarse al mismo tiempo que la solicitud de certificado, a una exportación que deba llevarse a cabo durante el periodo de validez del certificado.

No obstante, la restitución fijada por anticipado se ajustará,

- a) en función del precio de umbral vigente en el momento de la exportación para el producto piloto del grupo al que pertenezca el producto de que se trate y
- b) en lo que se refiere a los productos que se beneficien de una ayuda y a los que lleven incorporados tales productos, en función de la ayuda vigente en el momento de la exportación.

Las disposiciones de los párrafos anteriores podrán aplicarse total o parcialmente a cada uno de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68.

Los productos piloto y grupos de productos contemplados en el párrafo tercero serán los que se definen en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 823/68 (1).

Artículo 6

1. La restitución se pagará cuando se haya presentado el justificante de que los productos:

- se han exportado fuera de la Comunidad, y
- son de origen comunitario, salvo en caso de aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.

2. En caso de que se aplique lo dispuesto en el artículo 4, la restitución se pagará en las condiciones previstas en el apartado 1, siempre que se presente el justifi-

(1) DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 3.

cante de que el producto ha llegado al destino para el que se haya fijado la restitución.

No obstante, se podrán prever excepciones a dicha norma de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 3, sin perjuicio de las condiciones que se establezcan y que ofrezcan garantías equivalentes.

3. Podrán adoptarse disposiciones complementarias de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 804/68.

Artículo 7

1. No se concederá ninguna restitución a la exportación de productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68, importados de terceros países y reexportados a estos últimos, excepto si el exportador presentare el justificante:

- de la identidad entre el producto que se exporta y el producto importado anteriormente, y
- de la percepción de la exacción reguladora a la importación de dicho producto.

2. En tal caso, la restitución será igual, para cada producto, a la exacción reguladora percibida a la importación, si ésta hubiere sido igual o inferior a la restitución aplicable el día de la exportación; cuando la exacción reguladora percibida a la importación sea superior a la restitución aplicable el día de la exportación, la restitución será igual a esta última.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de julio de 1968.

Será aplicable a partir del 29 de julio de 1968.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de junio de 1968.

Por el Consejo

El Presidente

E. FAURE